

Florencia-Caquetá, 22 de octubre de 2020

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA – CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

HERNANDO RIVERA CUELLAR, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.642.822 expedida en la ciudad de Florencia-Caquetá y portador de la trajeta profesional de abogado numero 92.144 del consejo superior de judicatura, actuando como apoderado del señor **VIRGILIO CALVO SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.805.077 expedida en Florencia-Caquetá, residente en el municipio de Solano – Caquetá, acudo ante usted señor juez para que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, como participante en el *Proceso de Selección Nos. 601 y 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes, en zonas rurales afectadas por el conflicto*. Del municipio de solano en el departamento de Caquetá.

HECHOS:

PRIMERO: se realizó una convocatoria por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo N°. CNSC - 20181000002436 del 19 de julio de 2018, con, OPEC: 83119, para proveer de manera definitiva un total de SESENTA Y DOS (62) vacantes para docente de primaria en el Municipio de Solano-Caquetá.

SEGUNDO: El señor **VIRGILIO CALVO SANABRIA** se inscribió a la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil con el numero de inscripción 194098024, para participar por una de las vacantes de docente de primaria en el municipio de Solano-Caquetá.

TERCERO: La estructura del proceso esta contemplada en el artículo 4° del acuerdo del concurso, el cual dice lo siguiente: “El concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, tendrá las siguientes etapas:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Aplicación de prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica.
4. Publicación de los resultados de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, la prueba psicotécnica y atención a reclamaciones.

5. Recepción de documentos: verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.
6. Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes: publicación y reclamaciones.
7. Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.
8. Conformación, adopción y publicación de las listas de elegibles.
9. Nombramiento en periodo de prueba.
10. Evaluación del periodo de prueba”.

CUARTO: De conformidad con el Art. 43 del Acuerdo No. CNSC - 20181000002436 del 19 de julio de 2018, en la tabla de factores a evaluar, en experiencia en las Zonas de Conflicto Armado de la entidad territorial certificada en la que aplica, especifica hasta setenta (70) puntos, catorce (14) puntos por cada año de experiencia, para docente de aula.

QUINTO: Estando dentro de los terminos previstos en el acuerdo del concurso, mi poderdante cargó en la plataforma SIMO la documentacion correspondiente a la experiencia laboral (la cual va desde 20 de abril del 2020, hasta el 25 de junio de 2020) en la cual se especificaba que habia sido docente de aula en el area de conocimiento basico primaria en el municio de Solano-Caquetá (zona en la cual aplica a al vacante).

Asimismo, no le fue tomada en cuenta la certificación de arraio, expedida por la alcaldía de Solano-Caquetá.

SEXTO: al momento de valorar y validar la experiencia laboral adquirida y el certificado de arraigo territorial del señor **VIRGILIO CALVO SANABRIA**, no se tuvo en cuenta por parte de la Comision Nacional del Servicio Civil para darle su correpondiente puntaje de 14 puntos por cada año de experiencia laboral y sus respectivos 2 puntos por el arraigo territorial.

SEPTIMO: No se le tuvo en cuneta al señor **VIRGILIO CALVO SANAMBRIA** el certificado de arraigo territorial justificando que, “El documento no es válido para puntuar el factor de arraigo territorial y domicilio por cuanto la cédula de ciudadanía no registra como lugar de nacimiento del aspirante el municipio donde se ubica el cargo para el cual concursa”.

OCTAVO: Estando dentro de los terminos previstos del articulo 45 de el acuerdo N° 20181000002436, el señor **VIRGILIO CALVO SANABRIA** presentó su respectiva reclamacion en los 5 dias habiles estipulados en dicho artuculo, para que se revisara el puntaje dado en la experiencia laboral y la falta de puntaje en aspecto de arraigo territorial, de conformidad con la informacion cargadoa en la plataforma SIMO.

NOVENO: El 14 de octubre del 2020 mediante oficio, la Comision Naciona de servicio Civil, dio respuesta a las reclamaciones interpuestas por mi poderdante.

Sin embargo no argumento el objeto de la reclamación de mi poderdante, por lo cual no hubo una respuesta clara y de fondo que resolviera sus cuestiones .

DECIMO: En estos momentos el proceso de selección mencionado se encuentra en la fase 06, correspondiente a la reclamación de antecedentes.

PRETENSIONES

PRIMERO: Ordenar a la **COMISIÓN DE SERVICIO CIVIL** y/o quien corresponda, amparar con su actuar los derechos fundamentales del señor **VIRGILIO CALVO SANABRIA**. derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que realice las acciones necesarias y tendientes para la revisión de los antecedentes de la hoja de vida y efectúe valoración correcta del certificado de experiencia laboral y certificado de arraigo, conforme al acuerdo para la valoración de antecedentes del concurso.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS

Sentencia c-341 de 2014

Derecho al debido proceso: la corte constitucional se ha pronunciado respecto al derecho al debido proceso y sus garantías, definiéndolo como, “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los

cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Sentencia C-055 de 1999

Principio de igualdad de los trabajadores: La corte constitucional a través de la sentencia C-055 de 1999 se pronuncio sobre el derecho de igualdad, profiriendo que, “El principio de igualdad de los trabajadores en la aplicación y configuración de la ley, parte de la base de que si bien la existencia de dos regímenes jurídicos es una opción constitucional válida para el Legislador, aquella no significa que la naturaleza jurídica del empleador justifique en sí misma la diferencia de trato entre los trabajadores de los dos regímenes jurídicos. Sin embargo, lo anterior no significa un mandato de parificación y de igualitarismo, pues en determinados casos esa diferencia de patrono puede constituir una justificación relevante para un trato diferente, pero en tales casos el examen constitucional de igualdad por el juez constitucional tiene que ser más riguroso”.

311482

FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y CONSTITUCIONALES

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”⁷

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el

sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”⁸

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó: “...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

Por otro lado, en la constitución política colombiana se consagra el derecho fundamental al debido proceso en el artículo 29, estipulado como:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

PRUEBAS

Téngase como pruebas, señor juez, las siguientes:

- Acuerdo CNSC - 20181000002436 del 19 de julio de 2018, de vacante para puesto de docente de primaria en el municipio de Solano-Caquetá
- Reclamación interpuesta por el señor ante la Comisión Nacional del servicio Civil.
- Respuesta de la reclamación interpuesta por el señor **VIRGILIO CALVO SANABRIA**
- Certificaciones laborales expedidas por la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, que reposan en la plataforma SIMO

- Certificado de arraigo que fue cargado antes de la fecha indicada por la CNSC que reposan en la Plataforma SIMO.

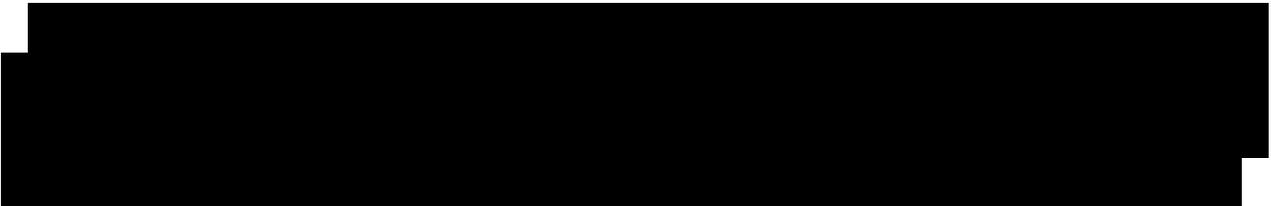
JURAMENTOS

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he promovido Acción de Tutela ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

- Poder otorgado al abogado **HERNANDO RIVERA CUELLAR**.
- las pruebas anteriormente mencionadas.

NOTIFICACIONES



- La entidad accionada : Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia. CEL:
3259700.

Atentamente,



HERNANDO RIVERA CUELLAR

